

Ficha comparativa: reformas judiciales a nivel local

Síntesis

Este próximo primero de junio, además de las elecciones federales, 19¹ estados celebrarán comicios locales extraordinarios en los que la ciudadanía elegirá a 1,800 personas para integrar los poderes judiciales estatales. En este contexto, la presente ficha informativa reúne datos básicos sobre las reformas judiciales locales aprobadas en esas entidades federativas, con el objetivo de identificar algunos aspectos transversales clave y permitir su comparación con el modelo establecido en la reforma constitucional federal. Aunque algunas reformas estatales retoman elementos del modelo federal, otras han introducido cambios importantes en aspectos como la integración de los órganos judiciales, la duración de los cargos, el proceso de selección y los requisitos de elegibilidad de las personas juzgadas.

A continuación, se sintetizan siete de los datos más relevantes, que se describen con mayor detalle en esta ficha.

1. Número de cargos a elegir

En total, se renovarán **1,800 cargos judiciales** en las elecciones locales. Chihuahua es el estado donde se renovarán más cargos, con 305 en total. En contraste, en Yucatán solo se elegirán 14.

2. Renovación de cargos

De las **19 entidades** que celebrarán elecciones, en **7 se renovará por completo** el Poder Judicial estatal, mientras que en las **12 restantes la renovación será parcial**.

3. Tribunales de Disciplina Judicial

- **5 estados** redujeron el número de integrantes de estos tribunales a sólo tres personas, a diferencia del modelo federal que establece cinco.
- **3 estados** ampliaron la duración del cargo a **9 años**, mientras que la reforma federal contempla un periodo de seis años.

4. Comités Estatales de Evaluación

7 estados incluyeron la creación de mecanismos de coordinación entre comités encargados de evaluar perfiles y establecer criterios comunes para la selección de las personas candidatas más idóneas.

¹ Las siguientes entidades celebrarán elecciones judiciales en 2025: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

5. Idoneidad de las personas candidatas

En **3 estados**, las personas candidatas deberán acreditar contar un perfil idóneo ya sea mediante exámenes o certificaciones judiciales previos a la elección.

6. Paridad y prevención de violencia de género

- Los estados señalaron que garantizarán la paridad de género, pero sólo **3 estados** agregaron nuevas reglas sobre cómo garantizar paridad de género en la selección y asignación de candidaturas.
- **11 estados** sumaron requisitos para impedir que personas deudoras alimentarias o con antecedentes de violencia de género o delitos sexuales puedan ser candidatas.

7. Depuración de listas de personas candidatas

A diferencia del ámbito federal, **4 de los 19 estados** con elección judicial este año **no consideran el uso de insaculación** (sorteo) para depurar la lista de candidaturas.

Tribunal de Disciplina Judicial

La Constitución Federal¹ establece que el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) debe estar conformado por **cinco** magistraturas electas por la ciudadanía por un periodo de **seis años** sin posibilidad de reelección. Sin embargo, existen diferencias en algunos estados:

Número de integrantes

Nayarit², **Quintana Roo**³, **San Luis Potosí**⁴, **Tlaxcala**⁵ y **Zacatecas**⁶ reducen el número de integrantes a **tres** magistraturas.

Duración de encargo

Aguascalientes⁷, **Coahuila**⁸ y **Durango**⁹ establecen periodos de **nueve años**.

Facultades

La mayoría de los estados mantienen las atribuciones del TDJ de investigación y sanción, así como evaluación de desempeño judicial durante el primer año de labores.

- En **Coahuila**¹⁰ y **Nayarit**¹¹ se establece que el TDJ evaluará el desempeño de los integrantes del PJ, sin señalar una delimitación temporal.
- En **Durango**¹², el TDJ será el encargado de resolver las controversias relacionadas con los procesos de readscripción que lleve a cabo el OAJ.

Órgano de Administración Judicial

A **nivel federal**, el Órgano de Administración Judicial (OAJ) está compuesto por **cinco** integrantes: uno nombrado por el Poder Ejecutivo, uno por el Legislativo y tres por el Judicial, con un periodo de 6 años improrrogables. Sus facultades incluyen la administración del poder judicial y de la carrera judicial, así como la elaboración del presupuesto. Las variaciones estatales son:

Número de integrantes

- En **Nayarit**¹³, el OAJ está integrado por **cuatro** miembros, uno nombrado por el Poder Ejecutivo, uno por el Legislativo y uno por el Judicial. En adición, quien presida el Tribunal Superior de Justicia será presidente del Órgano de Administración y tendrá voto de calidad en caso de empate.
- **Quintana Roo**¹⁴, **San Luis Potosí**¹⁵ y **Zacatecas**¹⁶ reducen la integración a **tres** miembros, cada uno designado por un poder.

Duración de encargo

- **Quintana Roo**¹⁷, distingue el tiempo de su encargo según el poder que le designe, si es el **Poder Ejecutivo**, serán **9 años**, si es el **Pleno del TSJ**, **8 años**, y si es **Poder Legislativo**, **7 años**.

- Similar en **Baja California**, donde salvo la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, que preside el Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, la duración de encargo es de 4 años.

Facultades

- En **Aguascalientes**¹⁸, el OAJ, y no el TDJ, evaluará a las personas juzgadoras durante su primer año. Además, los integrantes del OAJ tienen una prohibición expresa para desempeñar funciones jurisdiccionales.¹⁹
- En **Durango**²⁰, el OAJ tiene la facultad de designar a las juezas y jueces municipales.

Comités de evaluación

A **nivel federal**, cada Poder debe designar un Comité de Evaluación con **cinco** miembros, quienes deben cumplir una serie de requisitos, encargados de evaluar y seleccionar candidaturas. Algunas diferencias estatales son:

Número de integrantes

Aguascalientes²¹, **Coahuila**²², **Durango**²³, **Tabasco**²⁴, **Tamaulipas**,²⁵ **Tlaxcala**²⁶, **Zacatecas**²⁷ y **San Luis Potosí**²⁸ reducen los miembros integrantes a **tres**.

Coordinación intercomités

- **Nayarit**²⁹ establece que se conformará **un Comité Estatal de Evaluación**, compuesto por cuatro integrantes (uno propuesto por el Congreso; uno por el Gobernador y dos por el Tribunal Superior de Justicia) encargado de evaluar y conformar, por cada uno de los Poderes, un listado de personas aspirantes.
- En **Sonora**³⁰, los Comités podrán coordinarse para homologar convocatorias. De forma similar, en **Baja California**³¹ los Comités de Evaluación podrán coordinarse para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección de personas, así como para la postulación común de candidaturas.
- En **Tlaxcala**³² la conformación del Comité Estatal de Evaluación **es opcional**: los Comités de los tres Poderes **podrán integrarlo** para acordar criterios y procedimientos comunes, siempre que las decisiones se adopten por mayoría. Cada Comité, o en su caso el Comité Estatal, deberá conformar una lista con las **dos personas mejor evaluadas por cargo**, del **mismo género**, a fin de garantizar la paridad.
- En **Yucatán**³³, se deberá integrar un Comité Estatal de Evaluación, para generar acuerdos sobre mecanismos, requisitos y otros criterios que deberán seguir los Comités de Evaluación de cada poder, para elegir a los perfiles mejores evaluados.
- En **Durango**³⁴ y **Zacatecas**³⁵, los Comités de Evaluación de los tres Poderes deberán integrarse en un **Comité Estatal de Evaluación**, con el propósito de unificar los mecanismos, requisitos y criterios para seleccionar a los perfiles mejor evaluados. Posteriormente, en Zacatecas, cada Comité elaborará un listado con las personas mejor calificadas para cada cargo.

Características de la elección

Paridad

A **nivel federal**, la integración de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de **paridad de género**. Para cumplir con este mandato, cada Comité de Evaluación debe depurar públicamente los listados de personas postulantes mediante **insaculación**, ajustándolos al número de cargos disponibles y asegurando en todo momento el respeto a la paridad. Finalmente, el Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**.

La **mayoría de las entidades federativas han adoptado una regulación similar**, limitándose a establecer el cumplimiento del principio de paridad de género a lo largo del proceso, sin profundizar en su implementación. A nivel estatal, algunas variaciones son:

- **Aguascalientes**³⁶ fijó reglas de paridad desde la convocatoria y postulación.
- **Baja California** agrega que la integración de los comités de evaluación deberá observar la paridad de género.
- **Yucatán**³⁷ estableció que, en la convocatoria a elecciones extraordinarias, se deberá observar la paridad de género, estableciéndose que, del total de cargos a elegir, la mayoría será para el género femenino
- **Veracruz**³⁸, a diferencia del modelo federal, señala que entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos sin especificar que los cargos se asignarán alternadamente entre mujeres y hombres. Sin embargo, sí menciona que se debe respetar la paridad de género a lo largo del proceso.

Requisitos de elegibilidad de aspirantes

3 de 3 violencia de género

- **Aguascalientes**³⁹, **Chihuahua**⁴⁰, **Coahuila**⁴¹, **Estado de México**⁴², **Nayarit**⁴³, **Quintana Roo**⁴⁴, **San Luis Potosí**⁴⁵, **Sonora**⁴⁶, **Tabasco**⁴⁷, **Veracruz**⁴⁸ y **Zacatecas**⁴⁹ agregan requisitos como: no ser deudor alimentario, no haber sido condenado por delitos sexuales o de violencia de género.
- **Michoacán**⁵⁰ expresamente solicita la presentación de la “declaratoria 3 de 3 contra violencia”.

Laicidad

- **Aguascalientes**⁵¹, **Quintana Roo**⁵², **Veracruz**⁵³ y **Zacatecas**⁵⁴ añaden el requisito de no pertenecer al estado eclesiástico.

Edad

- **San Luis Potosí**⁵⁵ establece una edad límite de 73 años para jueces y magistrados. Por su parte, **Colima**⁵⁶ y **Veracruz**⁵⁷ señalan como **motivo** de retiro forzoso haber cumplido 70 años.
- Diversos estados establecen mínimos de edad: **Tabasco**⁵⁸ 25 años para juzgadores y 30 años para magistraturas; **Zacatecas**⁵⁹ 25 años para juzgadores y 35 años para magistraturas; **Nayarit**⁶⁰ 35 años únicamente para magistraturas.

- En **Michoacán**,⁶¹ las personas que aspiren a ser jueces de primera instancia deben tener al menos 25 años al momento de la elección; para jueces menores, la edad mínima es de 21 años; y para magistraturas, la edad debe estar entre los 35 y 65 años.

Nacimiento o residencia

- **Sonora**⁶², **Tabasco**⁶³, **Tlaxcala**⁶⁴, **Ciudad de México**⁶⁵: no es necesario haber nacido en el estado.
- **Veracruz**⁶⁶ solicita requisitos de residencia variados dependiendo del lugar de nacimiento.
- **Estado de México**⁶⁷, **San Luis Potosí**⁶⁸ y **Zacatecas**⁶⁹ requieren ser ciudadano de la entidad.

Conflicto de interés

- En **Nayarit**,⁷⁰ las personas aspirantes a una magistratura no deben haber ocupado, en los 90 días previos a su designación, cargos como titulares de secretarías estatales, fiscalías o diputaciones locales. Esta restricción contrasta con la establecida en la reforma federal, que amplía ese periodo a un año antes de la publicación de la convocatoria respectiva.
- En **Tamaulipas**,⁷¹ prohíbe que formen parte del STJ del TDJ y del Pleno del OPAJ dos o más personas que tengan parentesco entre sí por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Idoneidad de aspirantes

- En **Baja California**, el Comité de Evaluación del Poder Judicial añadió como requisito un examen de conocimientos para evaluar la idoneidad de personas candidatas que no son titulares de órganos jurisdiccionales.
- En **Coahuila**⁷², las personas aspirantes deben contar con una certificación de perfil judicial idóneo de la escuela de formación judicial para ser evaluadas
- En **Aguascalientes**⁷³, el OAJ realiza una evaluación técnica de las personas candidatas y selecciona hasta seis, garantizando la paridad de género. Posteriormente, los Comités evalúan su idoneidad para la designación final.
- En **Quintana Roo**, el Comité de Evaluación del Poder Judicial añadió parámetros para evaluar la idoneidad de las personas candidatas.

Insaculación

- **Durango, Nayarit, Tlaxcala y Zacatecas** no regulan la depuración de la lista de candidatos mediante insaculación.
- En **Yucatán**⁷⁴, de manera excepcional, los poderes públicos no harán propuestas para la elección judicial de 2025. El Comité Estatal de Evaluación será el encargado de elegir a las diez personas mejor evaluadas para cada cargo y mediante insaculación ajustará la lista al número de lugares disponibles. Además, el comité deberá garantizar que haya paridad entre mujeres y hombres. A partir del proceso ordinario de 2036, los poderes podrán proponer a personas candidatas.

Campañas

A nivel federal, las campañas tienen una duración de 60 días y no incluyen precampañas. A excepción de **Colima**,⁷⁵ **Chihuahua**,⁷⁶ **Tamaulipas** y **Nayarit**⁷⁷, en los estados, los plazos varían y suelen ser más cortos que los federales:

- **Aguascalientes**⁷⁸ y **Zacatecas**⁷⁹: La duración depende del tipo de cargo, pero en ambos casos es menor que el periodo federal. Para magistraturas, las campañas duran 45 días, y para jueces, 30 días.
- **Ciudad de México**⁸⁰ y **Tabasco**⁸¹: 45 días.
- **Estado de México**⁸²: 35 días.
- **Baja California**⁸³, **Durango**⁸⁴, **Quintana Roo**⁸⁵, **San Luis Potosí**⁸⁶, **Sonora**⁸⁷, **Tlaxcala**⁸⁸ y **Veracruz**⁸⁹ 30 días.
- **Coahuila**⁹⁰: regla general de 10 días, 20 días para magistraturas del TSJ.

Justicia electoral y sistema de nulidades

Baja California⁹¹ establece causales adicionales de nulidad en los procesos de elección de magistraturas, juezas y jueces del Poder Judicial del estado. Además, se incorpora una disposición que protege la independencia judicial al señalar expresamente que, en ningún caso, las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia ni las juezas y jueces podrán ser destituidos o sancionados por errores formales o por adoptar criterios jurídicos distintos a los de tribunales de segunda instancia o de jurisdicción federal, siempre que dichos criterios no sean de observancia obligatoria.

Referencias

- ¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (D.O.F. feb. 5, 1917/ene. 17, 2025), art. 100.
- ² Constitución Política del estado de Nayarit [CPNAY] (P.O. 17 feb. 1918/ene. 27, 2025), art. 85, apartado B.
- ³ Constitución Política del estado de Quintana Roo [CPEQR] (P.O. 9 ene. 1975 /mar.19,2025) art.102
- ⁴ Constitución Política del estado de San Luis Potosí [CPSLP] (P.O. 5 oct. 1917/dic. 22, 2024), art. 101.
- ⁵ Constitución Política del estado de Tlaxcala [CPTLA] (P.O. 2 oct. 1918/dic. 10, 2024), art. 85, ter.
- ⁶ Constitución Política del estado de Zacatecas [CPZAC] (P.O. jul. 11, 1998/ene. 14, 2025), art. 90 bis.
- ⁷ Constitución Política del estado de Aguascalientes [CPAGS] (P.O. sep. 9, 1917/ene. 27, 2025), art. 55-A.
- ⁸ Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza [CPCOA] (P.O. feb. 19, 1918/dic. 20, 2024), art. 135.
- ⁹ Constitución Política del estado de Durango, (CPDUR) (P.O. ago. 29, 2013 /ene.21, 2025), art. 129Bis
- ¹⁰ CPCOA, art. 142, f. XI.
- ¹¹ CPNAY, art. 85, apartado B.
- ¹² CPDUR, 123 y 129 bis
- ¹³ CPNAY, art. 85m apartado A..
- ¹⁴ CPEQR, art.107
- ¹⁵ CPSLP, art 98.
- ¹⁶ CPZAC, art. 90 Ter.
- ¹⁷ CPEQR. art transitorio SEXTO
- ¹⁸ Idem.
CPAGS, art. 55-B, fr. II.
- ¹⁹ CPAGS, art. 55-B.
- ²⁰ CPDUR, art. 127
- ²¹ CPAGS, art. 54, fr. III.
- ²² CPCOA, art. 146, fr. III.
- ²³ CPDUR, art. 108
- ²⁴ Constitución Política del estado de Tabasco [CPTAB] (P.O. abril. 5, 1919/dic. 16, 2024), art. 56, fr. II, b.
- ²⁵ CPTAM, art. 109.
- ²⁶ CPTLA, art. 84, fr. III, a.
- ²⁷ CPZAC, art. 96, fr. III, b.
- ²⁸ CPSLP, art. 103
- ²⁹ CPNAY, art. 84, fr. II.
- ³⁰ Constitución Política del estado de Sonora [CPSON] (P.O. sept. 15, 1917/dic. 30, 2024), art. 113, bis, fr. II.
- ³¹ BC art. 60
- ³² CPTLA, art. 84, fr. III, b.
- ³³ CPYUC, Art.66
- ³⁴ CPDUR, art. 108
- ³⁵ CPZAC, art. 96, fr. III, b.
- ³⁶ Código Electoral del estado de Aguascalientes [CEAGS],(P.O. mar. 2, 2015/dic. 23, 2024), arts. 10 y 408.
- ³⁷ CPYUC. Art. Segundo transitorio.
- ³⁸ CPVER, art. 59
- ³⁹ CPAGS, arts. 53 y 55.
- ⁴⁰ CPCHI, art. 103.
- ⁴¹ CPCOA, arts. 138-139.
- ⁴² Constitución Política del estado de México [CPMEX] (P.O. nov. 10, 1917/ene. 6, 2025), art. 91., fr. VI y VII.
- ⁴³ CPNAY, art.83., fr. IV.
- ⁴⁴ CPEQR, art.101
- ⁴⁵ CPSLP, art. 92, fr. IV,
- ⁴⁶ CPSON, arts. 114. Fr V y 126.
- ⁴⁷ CPTAB, art. 57, fr. VII.
- ⁴⁸ CPVER, art. 58.
- ⁴⁹ CPZAC, arts. 97, fr.VII y 107 fr. VIII.
- ⁵⁰ CPMIC, art. 76.
- ⁵¹ CPAGS, arts. 53 y 55.
- ⁵² CPEQR, art.101
- ⁵³ CPVER, art. 58, fr. IV.
- ⁵⁴ CPZAC, arts. 97, fr.VI y 107 fr. VII.
- ⁵⁵ CPSLP, art. 90,
- ⁵⁶ CPCHIS. Art 75
- ⁵⁷ CPVER, art. 57, fr II.
- ⁵⁸ CPTAB, art. 57, fr. II.
- ⁵⁹ CPZAC, arts. 97, fr.V y 107 fr. V.
- ⁶⁰ CPNAY, arts. 83, fr.II.
- ⁶¹ CPMIC, art. 76, 88, 91.
- ⁶² CPSON, arts. 114. fr. I y 127.

-
- ⁶³ CPTAB, art. 57.
- ⁶⁴ CPTLA, art. 83.
- ⁶⁵ Constitución Política de la Ciudad de México, [CPCMX] (G.O. feb. 5, 2017/dic. 23), 2024, art. 35, B, 4..
- ⁶⁶ CPVER, art.58, fr.I.
- ⁶⁷ CPMEX, art. 91., fr. I.
- ⁶⁸ CPSLP, art. 92, fr. I,
- ⁶⁹ CPZAC, arts. 97, fr.I y 107 fr. I.
- ⁷⁰ CPNAY, art. 83, fr. VI.
- ⁷¹ CPTAM, art. 112.
- ⁷² Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, P.O. ago. 1, 2016/dic. 20, 2024, art. 462.
- ⁷³ CPAGS, art. 55, fr. IV.
- ⁷⁴ CPYUC. Artículo tercero y quinto transitorios.
- ⁷⁵ Idem.
- ⁷⁶ CPCHI, art. 36, 101.
- ⁷⁷ CPNAY, art. 84.
- ⁷⁸ CEAGS, art. 428.
- ⁷⁹ CPZAC, arts. 96.
- ⁸⁰ CPCMX, art. 35, C, 9.
- ⁸¹ CPTAB, art. 56.
- ⁸² CPMEX, art. 89, fr. IV..
- ⁸³ CPBCX, art. 5.
- ⁸⁴ CPDUR, art.108
- ⁸⁵ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, (P.O. sept.22, 2017/mar.13, 2025). art. 464.
- ⁸⁶ CPSLP, art. 103.
- ⁸⁷ CPSON, art. 113 Bis.
- ⁸⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,(P.O. sept. 3, 2015/dic. 23, 2024) art. 442.
- ⁸⁹ CPVER, Art. 59, último párrafo.
- ⁹⁰ CPCOA, art. 27 bis, f. II. 3.
- ⁹¹ CPBC, art. 5, apartado f.